

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1287

Propone enmendar la “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968” con el fin de redefinir la zona marítimo terrestre.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Atemperar la definición de la zona marítimo terrestre a los parámetros establecidos en el Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1287

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	2
IV. Datos	4
V. Resultados	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto del Senado 1287 (P. del S. 1287), el cual propone enmendar la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, con el fin de redefinir la zona marítimo terrestre.

Como resultado de su evaluación, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 1287 no tendría un impacto fiscal sobre el Fondo General, bajo el supuesto que la propuesta redefinición abarca porciones de terreno que constituyen bienes de dominio público. No obstante, si la implementación de una nueva zona marítimo terrestre comprendiera porciones de terreno desarrollables, pudiera tener un impacto económico a largo plazo que, con la información disponible, no puede ser cuantificado.

II. Introducción

El Informe 2027-005 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. del S. 1287², que propone enmendar el inciso (n) de la Sección 1.03 de la Ley 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, con el fin de redefinir la zona marítimo terrestre.

Este Informe describe el Proyecto propuesto, proporciona datos y expone las razones por las cuales la aprobación de la medida, de su faz, no conlleva impacto fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decrétase del texto radicado del P. del S. 1287 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (n) de la Sección 1.03 de la Ley 151 de 28

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1287 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968” con el fin de redefinir la zona marítimo terrestre. Disponible en: www.opal.pr.gov

³ Véase el texto del P. del S. 1287, según radicado, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161310/ps1287-26.pdf>

de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968”, para que lea como sigue:

“Sección 1.03. — Definiciones.

Los siguientes términos tendrán a los fines de la aplicación de esta ley el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado claramente surja del contexto, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

a. ...

l. ...

m. ...

n. **[“Zona marítima terrestre” significa el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término, sin condicionar, significa la zona marítima terrestre de Puerto Rico]** “Zona Marítimo-Terrestre” es el espacio de la zona costanera que se extiende tierra adentro hasta el mayor alcance horizontal del oleaje generado por eventos atmosféricos como huraca

nes (hasta la categoría 5), marejadas invernales y marejadas ciclónicas o el mayor alcance del agua donde los modelos científicos de aumento del nivel del mar identifiquen la existencia de riesgo de inundación, sin exclusión de los terrenos ganados al mar.

Ante la presencia de bermas, dunas o mangles, la Zona Marítimo-Terrestre incluye, además, toda el área que resulte necesaria para garantizar la estabilidad de la playa y de la flora y la fauna que integren los ecosistemas costeros, fuere acuática, subacuática o de aves marinas.

En una costa rocosa compuesta de eolianita, roca de playa o lapiaz (karren) la Zona Marítimo-Terrestre incluirá, también, toda esa formación geológica.

En una costa rocosa compuesta de acantilados, la delimitación tierra adentro de la Zona Marítimo-Terrestre se extiende hasta la coronación de esa formación, incluyendo las variaciones morfológicas que se identifiquen como parte de éstas.

En las costas que presenten escarpes elevados compuestos de roca, suelo y/o sedimentos no consolidados de pendientes variadas (coastal bluff) la delimitación de la Zona Marítimo-Terrestre se extiende hasta afuera del área que presente inestabilidad por

erosión, derrumbe o riesgo de derrumbe.

Ante la presencia de cuerpos de agua costeros separados físicamente del mar por una franja de tierra –como: lagunas costeras, humedales costeros, estuarios, marismas, caños, quebradas y todos los cuerpos de agua dulce que tengan interacción con la ribera del mar– el alcance tierra adentro de la Zona Marítimo-Terrestre se medirá utilizando el sistema de modelaje costero adoptado por la Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés) o, en su defecto, modelos desarrollados por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos o la Administración Nacional de Aeronáutica y el Espacio (NASA, por sus siglas en inglés) que hayan sido calibrados y validados con datos de Puerto Rico.

La Zona Marítimo-Terrestre incluye las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

o. ...

p. ...

...

aa. ...”

Artículo 2.- Cláusula de supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

(...)

En síntesis, el P. del S. 1287 redefine la zona marítimo-terrestre.

IV. Datos

El Artículo 238 del Código Civil de Puerto Rico,⁴ dispone que “[l]os bienes públicos son aquellos bienes privados, pertenecientes al Estado o a sus subdivisiones o a particulares, que han sido afectados para destinarlos a un uso o servicio público. Estos bienes públicos se denominan bienes de uso y dominio público”. Por su parte, el Artículo 239⁵ dispone que otros bienes públicos pueden ser declarados patrimonio del Pueblo de Puerto Rico por su valor ecológico, histórico o cultural, y estarán sujetos a la legislación especial correspondiente.

Por su parte, la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, establece la política pública del Gobierno

⁴ 31 L.P.R.A. § 6021

⁵ 31 L.P.R.A. § 6022

de Puerto Rico a favor de la administración y conservación de los cuerpos de agua y declarar las aguas y los cuerpos de agua de Puerto Rico propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico.⁶ En consecuencia, el Artículo 4 de la referida legislación declara propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico todas las aguas y cuerpos de agua.⁷

De otra parte, la Sección 1.03(n) de la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico”,⁸ define la zona marítimo-terrestre como “el espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas...”

V. Resultados⁹

La aprobación del P. del S. 1287 redefiniría la zona marítimo terrestre con el fin de atemperarla a los parámetros del Plan de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático en Puerto Rico. Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva impacto fiscal directo sobre el Fondo General. La medida no crea nuevos programas ni genera nuevas obligaciones que ameriten erogación de fondos en su implementación.

La propuesta definición de la zona marítimo terrestre alude a zonas o porciones que actualmente forman parte de los bienes de dominio público, razón por la cual, bajo este supuesto, una nueva definición no implicaría *per se* costos.

No obstante, destacamos que, si la redefinición de la zona marítimo terrestre afecta zonas actualmente desarrollables, ello pudiera tener impactos económicos a

⁶ 12 L.P.R.A. §1115a

⁷ 12 L.P.R.A. §1115c

⁸ 23 L.P.R.A. § 2103

⁹ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

largo plazo pues evitaría el desarrollo de áreas comerciales, provocaría la disrupción en los trámites de permisos e incluso reclamaciones por concepto de expropiación a la inversa por el Estado.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Hecrian D. Martínez Martínez.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa